

15 OCT 2013

Reg. ENTRADA n.º:
Reg. SALIDA n.º:
DNI n.º: 42161018C
C.º: 01380744

D. ANGEL BERTO PERDONO GUERRA, mayor de edad, con domicilio en Camino Cumplido 137, Barrio La Laguna, Los Llanos de Aridane, actuando en nombre y representación, de la **PLATAFORMA VECINAL EN CONTRA DE LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE ASFALTO EN EL VALLE DE ARIDANE** (NIF G38995007), comparezco y manifiesto:

- 1.- En la zona de Los Campitos, Callejón de la gata en una parcela del Polígono Industrial I-2, se están realizando trabajos de instalación de una planta de aglomerado asfáltico por la empresa UNASPA S.L. **la misma carece de los preceptivos, permisos de instalación de la misma.** Y ante el silencio y permisibilidad por parte de Las autoridades Municipales de Los Llanos de Aridane.
- 2.- Los vecinos que habitamos los alrededores de la zona ante la alarma creada se consideran desprotegidos.
- 3.- No tenemos constancia de que la empresa de UNASPA S.L. Haya obtenido licencia de INSTALACION DE LA PLANTA DE ASFALTO.
- 4.- Nos consta que esa actividad, ha sido denunciada en La Policía local de los Llanos de Aridane.
- 5.- Pese a carecer de las autorizaciones preceptivas, y de las numerosas denuncias, la Instalación de la planta de AGLOMERADO ASFALTICO SIGUE SU MONTAGE.

Por lo expuesto

Presento **DENUNCIA** a fin de que se practiquen las diligencias necesarias y se realicen los trámites oportunos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Y SU REPOSICIÓN AL ESTADO INICIAL.-

EN LOS LLANOS A 15/10/2013

SE ADJUNTA:

FOTOTOGRAFIAS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA

SR CONCEJAL DE URBANISMO

AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS DE ARIDANE



AYUNTAMIENTO
de
LOS LLANOS DE ARIDANE
N.R.E.L. 01380244
LA PALMA



Notificación

ÁREA DE URBANISMO, PLANIFICACIÓN, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE Y PATRIMONIO.

REF. AA/urb
ASUNTO: CDO. Instancia.

ANGEL BERTO PERDOMO GUERRA
Camino Cumplido 137
Barrio La Laguna.

Por medio de la presente, y en relación a su escrito de fecha 15 de octubre de 2013, registro de entrada nº 16.214, le adjunto para su conocimiento, copia del Decreto número 2333/2013 de fecha 15 de octubre de 2013 dictado por el Concejal del área, que da respuesta a todas las consideraciones expuestas en su escrito.

Asimismo le informo que, una vez notificado esta Resolución al promotor, si el mismo realizara trabajos tendentes a la instalación o puesta en funcionamiento de una planta de aglomerado asfáltico en la zona del Callejón de la Gata, se procederá por esta Corporación a adoptar todas las medidas cautelares y de cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales, que sean necesarias para asegurar que no se produce su quebrantamiento por ningún ciudadano.

Los Llanos de Aridane, a 16 de octubre de 2013.

EL CONCEJAL ÁREA,

FDO: ANTONIO ROCHA QUINTERO.





DECRETO 2333 /2013.- DESESTIMACION DEL SILENCIO POSITIVO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA PARA UNA PLANTA DE AGLOMERADO ASFÁLTICO INSTADO POR UNIÓN DE ASFALTOS PALMEROS, S.L., A UBICAR EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL I-2, POR SER CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Visto el escrito presentado por D. José Rodríguez Jiménez, en nombre y representación de la entidad UNIÓN DE ASFALTOS PALMEROS, S.L., con fecha 3 de julio de 2013, N° de registro municipal 8253, en la que manifiesta que transcurrido con creces el plazo del que ese Ayuntamiento disponía desde que se recibieron el Informe de Calificación de Cabildo como actividad MOLESTA, INSALUBLE, NOCIVA Y PELIGROSA, de fecha 20 de marzo de 2013, se entiende otorgada la misma por silencio comunicando el Inicio de la instalación de la planta objeto de dicha licencia, señalando que una vez realizada la instalación será debidamente comunicado el Ayuntamiento a los efectos de que se gire vista de comprobación por los técnicos municipales.

Vista el escrito presentado con fecha 7 de agosto de 2013, Registro Municipal n° 10992 por D. José Rodríguez Jiménez en representación de dicha entidad por la que solicita se emita certificado de acto presunto.

Visto el informe emitido por los Servicios Jurídicos de esta Corporación de fecha 14 de octubre de 2013.

RESULTANDO.- Que, el instante no desconoce el contenido de la sentencia n° 452/2012, de 15 de octubre de 2012, dictada en el PO 49/2010 cuyo fallo anula la licencia de instalación otorgado mediante Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2009, por lo que se concedió la Licencia de instalación a la entidad Ruiz Romero Firmes y Construcciones S.L., dentro del expediente de Licencia Municipal de Apertura para la instalación de una Planta de Producción de Aglomerado Asfáltico, en el Polígono Industrial I-2, Callejón de la Gata.

RESULTANDO.- Que, con fecha 9 de noviembre de 2012, D. Gabriel Ruiz Romero en representación de la entidad Ruiz Romero Firmes y Construcciones S. L., interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de S/C de Tenerife, Resolución n° 452/2012 dictada en el P.O. 49/2010, cuyo fallo anula la licencia de instalación otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2009.

RESULTANDO.- Que, con fecha 15 de enero de 2013, el recurso fue admitido a trámite en ambos efectos.

RESULTANDO.- Que, D. José Vicente González Toledo ante el referido Juzgado solicita la ejecución provisional de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2012.



dictada en el procedimiento de referencia que anula la licencia de instalación para la actividad de planta de producción de aglomerado asfáltico concedida a la entidad Ruiz Romero Firmes y Construcciones S.L. mediante Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2009.

RESULTANDO.- Que, mediante Auto de fecha 28 de junio de 2013 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, en el procedimiento de ejecución provisional nº 24/2013 se aprueba la ejecución provisional de la sentencia sin necesidad de prestar caución o garantía.

RESULTANDO.- Que de conformidad al artículo 80.1.e) de la LJCA el auto es apelable en un solo efecto lo que supone que la interposición del mismo, en caso de producirse, no tendría efectos suspensivos, razón por la que la sentencia es ejecutable en todos sus extremos hasta que el Tribunal Superior de Justicia resuelva el recurso interpuesto contra la misma por la entidad Ruiz Romero Firmes y Construcciones S.L.

RESULTANDO.- Que el mandato constitucional que impone el cumplimiento de las sentencias. Y la obligación de la Administración de llevar a puro y debido efecto las resoluciones judiciales en consonancia con lo establecido en el artículo 103 de la LJCA.

RESULTANDO.- Que la sentencia referida señala en su fundamento de derecho quinto la aplicación en Canarias del artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de declividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas al considerar que este es de aplicación supletoria en toda Canarias al no existir normativa propia en la Comunidad Autónoma, como norma de mínima protección ambiental pues en caso contrario se produciría un vacío, señalando asimismo que el art. 42 de la nueva ley de actividades clasificadas 7/2011 no modifica realmente el contenido ley anterior.

A continuación se transcribe dicho Fundamento de Derecho Quinto:

QUINTO.- Realmente no está controvertido el incumplimiento de las distancias previstas en el artículo 4 del Reglamento de 1961 si no su vigencia en Canarias.

La licencia fue otorgada por resolución de fecha 12 de febrero de 2009 cuando ya estaba en vigor la derogación de dicho Reglamento por la disposición derogatoria de la Ley 34/07, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El planeamiento urbanístico municipal contiene una remisión expresa al reglamento



derogado.

La disposición derogatoria dice también que: "No obstante, el citado reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa".

En materia de protección de medio ambiente la Constitución atribuye al estado la legislación básica en la materia y a las Comunidades Autónomas el establecimiento de "normas adicionales de protección" (art. 149.1.23 CE). Este precepto ha llevado al Tribunal Constitucional a interpretar que "la protección concedida por la ley estatal puede ser ampliada y mejorada por las leyes de las comunidades autónomas; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida" (STC 166/2002, de 18 de septiembre).

De donde el Reglamento de 1961 es ahora una norma supletoria - en tanto no se produzca normativa propia de la Comunidad Autónoma - y no de mínimos ampliables o mejorables por las Comunidades Autónomas y los municipios.

RESULTANDO.- Que el Ayuntamiento una vez recibida informe de calificación como actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa de la actividad emitido por el Cabildo Insular de la Palma, de fecha 20 de marzo de 2013, Registro de Entrada Municipal nº 3251, remite a esta entidad local oficio, con fecha 11 de abril de 2013, Registro de Salida nº 6625 que se recibe en el Cabildo el día 15 de abril, en el que solicita que teniendo en cuenta la sentencia citada, se pronuncie sobre si ha tenido en consideración la misma en relación a la aplicación de la distancia de los 2000 metros, así como respecto a los efectos aditivos, cuestión que fue apuntada en el informe municipal de fecha 31 de mayo de 2012 de conformidad con el art. 17.5 de la Ley 1/1998 de 8 de enero.

RESULTANDO.- Que el Cabildo Insular a la fecha actual no ha procedido a contestar el mencionado oficio.

RESULTANDO.- Que, dicha instalación de conformidad al informe de Calificación señalado, se encuentra supeditada al cumplimiento de numerosas condiciones que para la puesta en marcha de lo actividad deberán ser comprobados por técnico municipal que deberá verificar su cumplimiento.

CONSIDERANDO.- Que, el derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (artículo 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función administrativa sustentada esencialmente en el **carácter vinculante** que para todo órgano de la administración reviste la Ley.



CONSIDERANDO.- Que, la carencia de fundamentación del estudio y análisis del caso o proyecto concreto, tal es el caso, constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima efectiva si, en atención a los circunstancias concurrentes, la falta de razonamiento de la resolución suponen un impedimento manifiesto a la realización de una actividad industrial legítima.

CONSIDERANDO.- Que, la omisión a una petición concreta de un ciudadano se produce cuando la Administración no da respuestas y se parapeta en su atalaya de aparente legalidad sin ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. La descrita no ha sido, desde luego, la forma de actuación de este Ayuntamiento.

CONSIDERANDO.- Que, el silencio administrativo es una institución que pretende garantizar el cumplimiento de la obligación de resolver que incumbe a las Administraciones Públicas, evitando la demora en la terminación de los procedimientos o en el ejercicio de las potestades administrativas; es decir, garantizando los derechos de los particulares frente a la inactividad de la Administración.

CONSIDERANDO.- Que, la Legislación aplicable, por razón de lo tramitación de este expediente viene establecido, especialmente, por la Ley 1/1998 de 8 de de Actividades y Espectáculos Públicos de Canarias, actualmente derogada por la Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

El Artículo 19 de la Ley 1/1998 en relación al Régimen del acto presunto establece que:

"Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que por el alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entiende producido el acto con los siguientes efectos:

- a. Si el informe de calificación hubiese sido favorable, o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, se entenderá otorgada la licencia y, en su caso, sujeta al cumplimiento de éstas.
- b. Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá denegada ésta."

Asimismo por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999.

CONSIDERANDO.- Que, en determinados supuestos, la falta de respuesta de la Administración a una solicitud del particular produce el silencio administrativo positivo o acto presunto, en virtud del cual el administrado pueda entender adquirido al derecho solicitado. La regla general en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, es que el silencio de la Administración tiene carácter positivo (43.2 de



la Ley 30/1992), equivaliendo al asentimiento, salvo previsión expresa en contrario por parte de una Norma de Derecho comunitario europeo o a una Norma con rango de Ley.

CONSIDERANDO.- Que, los actos administrativos producidos por el silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia pueda ser acreditada por cualquier medio de prueba admitida en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver.

CONSIDERANDO.- Que, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2009, (REC 45/2007) que establece como regla general que no se consideran adquiridas por las licencias por silencio en contra de la ordenación territorial o urbanística, remitiéndose al art. 8.1.b) del TR 2/2008 de 20 de junio del suelo, que a nivel estatal sigue estableciendo en contra de la ley 4/1999 de modificación de Ley 30/1992, que el silencio positivo no opera cuando se contravenga la ordenación territorial urbanística. El Art. 43.2 de la Ley 30/1992 habla de silencio positivo siempre, salvo que una norma con rango de ley o comunitaria establezca lo contrario. Esta sentencia conforme dice su fundamento jurídico sexto, y desde su publicación en el BOC, vinculará a todos los tribunales y jueces.

CONSIDERANDO.- Que, el artículo 8.1 b), último párrafo, del nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, dispone que "en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística".

CONSIDERANDO.- Que, el art. 166.5 del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo por el que se aprueba al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias establece que "En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo Licencias urbanísticas en contra de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanístico o sectorial aplicables."

CONSIDERANDO. Que, lo establecido en el art. 23.2 del RD Ley 8/2011 de 1 de julio de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídos por los entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativo

"Artículo 23. Silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa.



1. *Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican o continuación requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptiva según la legislación de ordenación territorial y urbanística:*
 - a) *Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.*
 - b) *Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.*
 - c) *La ubicación de casas prefabricados e instalaciones similares, yo sean provisionales o permanentes.*
 - d) *La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustivo que, por sus características, puedan afectar al paisaje.*
 - e) *La primera ocupación de los edificaciones de nueva planta y de los casas o que se refiere la letra c) anterior.*
2. *El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo"*

Artículo que se enuncio sin desconocer los recursos de inconstitucionalidad presentados contra el mismo en razón de la no competencia estatal para regular esta materia con carácter de básico en virtud de los artículos en los que se basó al señalar su Disposición Final Primero que se dictó al amparo de los apartados 1º y 18º del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y sobre las bases del régimen establecido en la Ley 30/92.

Recursos de inconstitucionalidad promovidos por parte de numerosos gobiernos autonómicos contra, el referido artículo 23 del RD Ley 8/2011 de 1 de julio. (Según publicación del BOE de fecha 21/5/2012 recursos de inconstitucionalidad nº 1886-2012 y nº 2007-2012, planteados por la Generalitat de Cataluña y el Gobierno de Canarias respectivamente).

Llegados a este punto, se plantea: ¿Se puede aplicar el RD-Ley 8/2011 con carácter preferencia a la normativa autonómica, afirmándose, por lo tanto, que la falta de respuesta de la Administración ante la solicitud de licencia urbanística del interesado, ha de entenderse en todo caso como denegada?

Nos encontramos ante un conflicto de leyes que será subsanado por los principios doctrinales creados al efecto. Cada una de las partes implicadas - Administración y Administrado invocarán aquellos principios que más beneficien a sus expectativas.



Así, la primera de ellas, argumentará que efectivamente el silencio administrativo producido en cuestión es negativo, aplicando la teoría de que una ley posterior. RD-Ley 8/2011, prevalece sobre la anterior -de carácter autonómico-. Nos encontramos ante la comúnmente conocida, entre los administrativistas como "técnica del desplazamiento".

Por el contrario, el interesado invocará a toda costa, ya sea ante la Administración, ya ante la jurisdicción Contenciosa, que el nuevo RD-Ley deberá quedar postergado, dado que se trata de una Ley general de rango estatal, que se encuentra a merced de lo dispuesto en la legislación autonómica, considerada como ley especial y, por ende, preferente a todos los efectos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 66/2011, de 16 de mayo de 2011, considero que las normas autonómicas que puedan contravenir normas básicas, mantendrán su vigencia y eficacia hasta que el propio TC se pronuncie.

CONSIDERANDO.- Que, la sentencia dictada en el PO 49/2010, cuya ejecución provisional se aprueba mediante auto de 28 de junio de 2013, establece la aplicación del R.A.M.I.N.P en Canarias, como legislación estatal supletoria, siendo por tanto la aplicación del art 4 del mismos que establece un régimen de distancias de más de 2.000 metros a núcleos de población, por lo que debemos entender que la concesión de la licencia por silencio a la entidad Unión de Asfaltos Palmeros, S.L., cuya instalación se ubica en el misma zona, polígono industrial de este municipio, sería en contra del ordenamiento jurídico razón por la que nunca podría obtenerse por silencio administrativa hasta que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias resuelva sobre el recurso planteado contra la sentencia dictada en el PO 49/2010, habiente este tribunal señalado como fecha para emitir fallo el día 24 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO.- Que, uno de los aspectos más relevantes de la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA), operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, es la supresión de la certificación de acto presunto. De forma que, a partir de tal modificación, el acto administrativo estimado por silencio tiene, a todos los efectos, la consideración de acto que finaliza el procedimiento que puede hacerse valer *erga omnes* y que produce efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa», pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado correspondiente del órgano administrativo competente.

CONSIDERANDO.- Que el procedimiento a seguir, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez solicitado por el interesado el



certificado acreditativo del silencio producido, es que este deberá emitirse en el plazo máximo de quince días. El certificado a que se refiere el artículo anterior debe limitarse a dejar constancia de la producción de un hecho (la solicitud) y del transcurso del plazo para resolver y, en consecuencia, el nacimiento de un acto presunto estimatorio o desestimatorio.

CONSIDERANDO.- Que la Administración tiene la posibilidad (y obligación) de dictar resolución expresa, si bien se supedita a que esta no varíe el contenido del acto ya producido por silencio de manera mas gravosa para el interesado. De manera que, si el acto presupuesto tuviera carácter estimatorio la Administración solo podrá dictar resolución expresa si confirma ese carácter favorable o estimatorio de la pretensión. Si por el contrario, acto presunto tiene alcance desestimatorio, el órgano competente podrá resolver sin vinculación alguna al contenido del silencio, este es, podrá acoger la pretensión aducida, variando el sentido del acto presunto.

Visto el Decreto de la Alcaldía nº 218/2012 de 3 de febrero, por el que se delegan competencias atribuidas a la Alcaldía en la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al Concejal de Urbanismo, Planificación, Obras Públicas, Medio Ambiente y Patrimonio D. Antonio Rocha Quintero, con esta fecha, y en virtud de lo expuesto, **HA RESUELTO:**

PRIMERA.- En el presente caso, con los antecedentes de hecho y derecho expuestos, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2009 y la situación generada por la sentencia 452/2012, de 15 de octubre de 2012, dictada en el PO 49/2010 que establece el ordenamiento de aplicación en virtud de la misma, no se puede considerar que la licencia **MUNICIPAL DE APERTURA PARA UNA PLANTA DE AGLOMERADO ASFÁLTICO INSTADO POR UNIÓN DE ASFALTOS PALMEROS, S.L., A UBICAR EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL I-2,** haya sido obtenida por silencio por ser contraria al ordenamiento jurídico que es de aplicación al expediente, quedando suspendido dicho expediente, hasta que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias resuelva sobre el Recurso de Apelación interpuesta contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de S/C de Tenerife, Resolución nº 452/2012 dictada en el P.O. 49/2010, cuya fallo anula la licencia de instalación otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2009.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los interesados.

Las Llanas de Aridane, 15 de octubre de 2013,

EL CONCEJAL DEL ÁREA,

FDO: ANTONIO ROCHA QUINTERO.

